

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA TERCERA

##### Secretaría

#### Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 11.018. Secretaría señor García Calle.—Don Juan Abelló Pascual contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 9 de enero de 1963, sobre aprovechamiento de aguas.

Pleito número 10.720. Secretaría señor García Calle.—Doña Ana Ahlserom y don Boam Chabane contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 23 de octubre de 1962, sobre infracción por defraudación.

Pleito número 11.133. Secretaría señor Llaguno.—International Telephone And Telegraph), España, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 23 de enero de 1963, sobre impuestos sobre Sociedades.

Pleito número 11.119. Secretaría señor García Calle.—Don Luigi Tambelli Rizzi, contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 30 de noviembre de 1962, sobre contrabando.

Pleito número 11.077. Secretaría señor García Calle.—Don José Benito Radio Pérez contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 16 de noviembre de 1962, sobre contrabando.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 8 de abril de 1963.—El Secretario Decano (ilegible).—2.633.

#### SALA QUINTA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 23 de marzo de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala, entre partes, como demandante, doña Esperanza Garránlez Fernández, doña Pilar Rexach y Fernández de Parga y don Cristóbal Fuentes Valdés, empleado, representados por el Procurador don Julián Zapata Díaz, bajo la dirección del Letrado don José María Gil Robles y como demandada la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra la Resolución de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1960, que desestimó el recurso de reposición formulado contra acuerdo de la misma Presidencia de 25 de mayo del mismo año, denegatorio de indemnización por cese de los recurrentes al suprimirse la Delegación del Gobierno para la Ordenación de Transporte en la que estaban empleados:

RESULTANDO que doña María Hernández Ruiz, don Cristóbal Fuentes Valdés, doña Pilar Rexach y Fernández de Parga y doña Esperanza Garránlez Fernández, desde 1 de diciembre de 1941, 1 de noviembre de 1949, 8 de octubre de 1942 y 14 de julio de 1942, respectivamente, venían prestando servicios en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte hasta su disolución por Decreto de 10 de diciembre de 1959, tomanco la Comisión Liquidadora

de Organismo de la Presidencia del Gobierno el 24 de febrero de 1960 el acuerdo de declarar jubilables a los recurrentes por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 22 de septiembre de 1959, por haber cumplido la edad de sesenta años y haber adquirido derecho a jubilación en la Mutualidad Laboral a que pertenecían:

RESULTANDO que contra este acuerdo interpusieron los interesados indicados y otros, recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno pidiendo se anule el acuerdo de jubilación y se les conceda en su lugar el derecho de indemnización que establece el artículo quinto del Decreto de 12 de septiembre de 1959, el cual debe por su rango ser aplicado con preferencia a la Orden de 22 del mismo mes y año que vino a modificarlo estableciendo una jubilación no autorizada en el Decreto, desestimándose la alzada por Resolución de dicha Presidencia de 25 de mayo de 1960, e interpuesto recurso de reposición contra este último acuerdo también fué desestimado por el mismo centro por Resolución de 26 de julio de 1960:

RESULTANDO que el 29 de septiembre de 1960, el Procurador don Julián Zapata Díaz, en representación que acreditó, de doña Esperanza Garránlez Fernández, doña Pilar Rexach y Fernández de Parga, don Cristóbal Fuentes Valdés y doña María Hernández Ruiz, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al que se dió trámite, y que publicado el edicto y recibido el expediente, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de los hechos, alegó los fundamentos jurídicos y suplicó se dictara sentencia que declarase contrarias a derecho las impugnadas resoluciones de la Presidencia del Gobierno fechas 25 de mayo y 26 de julio de 1960, y acordase en su lugar que procedía otorgar a sus representados las indemnizaciones a que se refiere el Decreto de 12 de septiembre de 1959:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que declarase la inadmisibilidad del recurso por incompetencia de jurisdicción, con arreglo a los artículos 2.º, apartado a) y 82, apartado también a), de la Ley de lo Contencioso-administrativo, o en su defecto, que desestimase la demanda y confirmase en todas sus partes el acuerdo recurrido, después de lo cual y de denegarse el recibimiento a prueba pedido por la parte actora, se señaló para la votación el día 20 de marzo de 1961:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1.º, 7.º, 13, 14, 28, 37, 43, 52 al 70, 113 al 117 de la Ley de 27 de diciembre de 1957, reguladora de esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que con arreglo al artículo 1.º de la Ley reguladora de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1957, corresponde privativamente a la misma conocer de las pretensiones que se deducen en relación con los actos de la Administración pública sujetos al Derecho Administrativo, y recurriéndose en este proceso por varios empleados no funcionarios públicos de la disuelta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, creada por Decreto de 31 de

enero de 1941 y suprimida por Decreto de la Presidencia fecha 10 de diciembre de 1959, contra el acuerdo de la Comisión Liquidadora de Organismos de la Presidencia de 24 de febrero de 1960, que los declaró jubilables por aplicación de la Orden de la Presidencia de 22 de septiembre de 1959, reguladora de la situación de los empleados de los Organismos suprimidos en desarrollo de lo establecido en el Decreto de la misma Presidencia de 12 del mismo mes, que concedió al personal no funcionario el derecho a percibir una indemnización por el cese en sus servicios motivado por el Decreto de suspensión; la cuestión planteada no es un conflicto individual que se produzca entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, ni dentro de la rama social del derecho, supuestos en que conforme al Decreto de 4 de julio de 1958, de procedimiento laboral, apartado 1.º del artículo 1.º, en relación con el artículo 5.º, párrafo 3.º, de la Ley del Contrato del Trabajo, de 27 de enero de 1944, sería competente para conocer del litigio la Jurisdicción del Trabajo, como postula el Abogado del Estado, invocando estos preceptos: inaplicables al caso, pues el derecho discutido es puramente administrativo, establecido en el Decreto de la Presidencia de 10 de septiembre indicado, que otorga a los empleados no funcionarios públicos de los Organismos suprimidos una indemnización de la que el acuerdo de la Comisión Liquidadora priva a este personal, sustituyéndola por pensiones de jubilación de Mutualidades no previstas en dicho Decreto; derecho de índole administrativo no comprendido ni establecido en el contrato de trabajo, sino en una disposición del Gobierno que por razones de interés público modificó el régimen de intervención en la economía nacional, suprimiendo algunos Organismos a través de los cuales ejercía esas funciones, dictando las normas administrativas convenientes acerca del personal que servía en los mismos al margen de las propias de los contratos de trabajo, por lo cual concurren las características que fija la Ley reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-administrativa en los artículos 1.º y 37, en los acuerdos impugnados de la Comisión Liquidadora y Presidencia del Gobierno acerca del abono de la indemnización señalada por la Administración al disolver las Delegaciones de la Ordenación del Transporte y otros Organismos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto-ley de 21 de julio de 1959:

CONSIDERANDO que, en consecuencia, no corresponde a la Jurisdicción social fijar el alcance e interpretación de las disposiciones de referencia que dieron origen a la cuestión entre los empleados y la Administración, que al margen de toda relación contractual laboral discipuló las Empresas u Organismos en que servían aquéllos, y así lo reconoció la misma Administración al señalar en la notificación del acto administrativo recurrido de la Comisión que podían los notificados interponer recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno, y en igual diligencia de la resolución del recurso de alzada indicar que contra dicho acuerdo, fecha 25 de mayo de 1960, podían formular recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo previo el de reposición ante la Presidencia, lo que revela una sumisión bien explícita

por parte de la Administración a la Jurisdicción Contencioso-administrativa que no es lícito desconocer ni en esta vía rechazar, abogándose por su representación y defensa un motivo de inadmisibilidad improcedente, variando la postura adoptada en la tramitación del expediente, por todo lo cual no cabe acoger la excepción o motivo formulado como de inadmisibilidad del recurso por incompetencia de jurisdicción por el Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda:

**CONSIDERANDO** que el Decreto de 10 de diciembre de 1959, que suprimió, entre otros Organismos, la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, en el artículo 2.º consigna que se regirá la supresión por lo preceptuado en el Decreto de 12 de septiembre del mismo año y disposiciones complementarias, estableciéndose en el párrafo 3.º artículo 5.º de este último claramente que el personal que no sea funcionario público tendrá derecho a una indemnización por cada año de servicio o fracción de año, equivalente a dos mensualidades iguales a la media de los emolumentos mensuales percibidos durante el año 1958, con cargo al presupuesto del Organismo que se suprime, reconociéndose así a los empleados que como los recurrentes no son funcionarios públicos de la Delegación disuelta, el derecho a indemnización por su cese, sin restricción, cortapisa ni diferenciación por razón de edad u otras circunstancias; pero la Orden de 26 del mismo mes y año, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto en las normas sobre el régimen de estos empleados de los suprimidos Organismos limitó la percepción de dicha indemnización a los que por su edad carezcan de derecho a pensión de Mutualidad, prescribiendo la jubilación para los que, como los reclamantes, por la edad pueden solicitarla y percibir pensión de tales Mutualidades, en vez de la indemnización fijada en el Decreto, modificando esto manifiestamente al señalar una compensación económica diferente de la que en él se otorgaba e infringiendo el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, según el cual ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra superior, siendo por la escala de jerarquía enunciada en el apartado 2.º de dicho artículo, de rango superior los Decretos a las Ordenes y, en consecuencia, conforme al artículo 28 de dicha Ley, la sustitución de la indemnización en la forma consignada en el Decreto por pensiones de jubilación es nula de pleno derecho, porque las reglas o normas de la Orden, contradictorias e incompatibles en este particular con las señaladas en disposición superior, no son eficaces ni válidas, sin que pueda intentarse vikorizarlas o darles obligatoriedad porque sea dictada como complementaria del Decreto, pues en lo que se oponga al mismo no surte efecto y la remisión o mención a la Orden del Decreto de 10 de septiembre de 1959, al decir en el artículo 2.º que la supresión de estos Organismos se seguirá por lo preceptuado en el Decreto de 12 de septiembre de 1959 y disposiciones complementarias, no eleva el rango de la Orden a Decreto ni respone lo prevenido en disposiciones de este carácter anteriores, a estipulaciones ulteriores en órdenes opuestas y contrarias al texto y espíritu de las disposiciones prevalentes:

**CONSIDERANDO** que el acuerdo originario de este recurso de la Comisión Liquidadora de Organismos de la Presidencia del Gobierno fecha 24 de febrero de 1960, que en aplicación de la Orden de 22 de septiembre de 1959 comentada, declara jubilables a los recurrentes, empleados no funcionarios de la Delegación suprimida, por haber cumplido la edad de sesenta años y adquirir con ello derecho a jubilación en la Mutualidad Laboral a que pertenecen, ordenando la

iniciación de expediente de jubilación a instancia de los interesados, así como las resoluciones ministeriales de la Presidencia del Gobierno, fechas 25 de mayo y 26 de julio de 1960, desestimatorias del recurso de alzada y reposición, respectivamente formulados por los interesados, no se ajustan a Derecho, vulnerando el Decreto de 12 de septiembre de 1959, al no conceder al personal recurrente la indemnización fijada en el párrafo 3.º de su artículo 5.º; lo que obliga a estimar el recurso entablado.

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar a efectos de costas temeridad o mala fe en las partes:

**FALLAMOS** que desestimando el motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado, por incompetencia de jurisdicción y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Esperanza Garránz Fernández, doña Pilar Rexach y Fernández de Parga, don Cristóbal Fuentes Valdés y doña María Hernández Ruiz, contra las resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1960, que desestimó los recursos de alzada formulados contra el acuerdo de la Comisión Liquidadora de Organismos de la misma Presidencia suprimidos, de 24 de febrero del mismo año, y contra el de 26 de julio también de 1960 de dicha Presidencia, que desestimó el recurso de reposición promovido contra el decisorio de las alzadas, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho dichas resoluciones, las que anulamos, y en su lugar condenamos a la Administración a otorgar a los nombrados empleados de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte las indemnizaciones que determina el Decreto de 12 de septiembre de 1959; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante, José María Suárez y Francisco Camprubi. (Con las rúbricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don José María Suárez Vence, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez. (Rubricado.)

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### AREVALO

Don Gregorio Galindo Crespo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la declaración de herederos de don Emilio Pérez de Rosas Jiménez, hijo de Eduardo y de Isabel, natural de Priego de Córdoba (Córdoba) y vecino de esta ciudad, en la que falleció el veintiocho de noviembre último sin haber otorgado testamento y en estado de casado en primeras y únicas nupcias con doña Elena Schweitzer y Guillaumet, sin dejar descendencia ni ascendencia de ninguna clase, siendo sus más próximos parientes sus hermanas de doble vínculo María de la Aurora y Cecilia Pérez de Rosas Jiménez, a nombre de las cuales se reclama la herencia, así como para la viuda, en cuanto a la cuota usufructuaria correspondiente.

Todo lo cual se anuncia al público, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Arévalo a cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de Primera Instancia, Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario (ilegible).—2.071.

#### CAZORLA

Don Miguel Angel Garcia Garcia, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cazorla y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 11 de 1963 se sigue expediente a instancia de don Antonio Martínez Grima, mayor de edad y vecino de Chilluevar, sobre declaración de fallecimiento de su hermano Cristóbal Martínez Grima, nacido en Cazorla el 12 de mayo de 1916, hijo de Francisco y de Francisca, soltero y vecino de Chilluevar, que fué herido gravemente en el frente de Caspe con motivo de la Guerra de Liberación, sin que haya vuelto a tenerse noticias suyas, ocurrido el día 27 de marzo de 1938. Lo que se hace público por medio del presente a los fines de los artículos 193 y 194 del Código Civil.

Dado en Cazorla a cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Miguel Angel Garcia Garcia.—El Secretario, Angel Perez.—2.075. 1.º 18-4-1963

#### MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 6 se tramitan autos ejecutivos a instancia del Procurador señor Poblet, en nombre de don Andrés Cuéllar Montero, contra «Manufacturas Alimenticias, Sociedad Anónima», sobre pago de 10.405 pesetas de principal y 6.000 pesetas para intereses, gastos y costas en los que por providencia de esta fecha se ha acordado citar a usted de remate, mediante a desconocerse el actual domicilio y paradero de la Entidad «Manufacturas Alimenticias, S. A.», para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución despatchada si viere conveniente, bajo apercibimiento de que se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarle ni hacerle otras notificaciones que las determinadas por la Ley, haciéndose constar que las copias simples de la demanda y documentos las tiene a su disposición en Secretaría, así como que ha sido practicado el oportuno embargo de los bienes de dicha Entidad sin previo requerimiento de pago, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero.

Y para que sirva de citación de remate en legal forma a «Manufacturas Alimenticias, S. A.», en la persona de su representante legal, mediante a desconocerse su actual domicilio y paradero, expido la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (ilegible).—2.074.

#### REQUISITORIAS

*Auto apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encarándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos pontificados a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

##### Juzgado civiles

NAVAL ARBE, Fermín: de cuarenta y nueve años, hijo de José y María, natural de Almazón (Huesca), cuyo actual domicilio y paradero se ignora; procesado en el sumario número 183 de 1953 por apropiación indebida; comparezca dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(1.186.)